

SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE LEY SOBRE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LAS TURBERAS

FICHA Nº 8

Proyecto de Ley	Proyecto de ley sobre protección ambiental de las turberas			
Proyecto de Ley	Proyecto de ley sobre protección ambiental de las turberas			
Cómo citar esta	Programa en Derecho, Ambiente y Cambio Climático (DACC), Proyecto de ley			
publicación	sobre protección ambiental de las turberas, Ficha N°8, Universidad de			
	Concepción, Concepción, septiembre de 2023.			
Boletín	12017-12			
Etapa	Comisión Mixta por rechazo de modificaciones/Senado.			
Comisión	Comisión Mixta para boletín 12017-12.			
Fecha de la sesión 31-07-2023				
Tema	Sobre protección ambiental de las turberas.			
Parlamentarios	Senador Juan Ignacio Latorre (P), Diputado Fernando Bórquez, Diputado			
Asistentes	Mauro González, Diputado Daniel Melo, Diputado Jaime Sáez, Senador			
	Sergio Gahona, Senador Matías Walker, Senador Alfonso De Urresti.			
	SOCIEDAD CIVIL: No hubo.			
	ACADEMIA: No hubo.			
Invitados a exponer	SECTOR PRIVADO: No hubo.			
	SECTOR PÚBLICO: Del Ministerio de Medio Ambiente; Ministra María Heloísa			
	Rojas, la Jefa de la División de Biodiversidad, Jimena Ibarra, y los asesores			
	legislativos Melissa Mallega e Ignacio Martínez, Alejandro Correa y Rodrigo			
	Perez.			
Asistentes	Asesora del Ministerio de Agricultura, Paulin Silva; del Servicio Agrícola y			
	Ganadero, Jefe del Departamento de Vida Silvestre, Rafael Asenjo; y			
	Asesores Parlamentarios: del Senador Latorre, Ida Miranda y Tomás			
	Mendoza; de la Senadora Allende, Javier Bravo; del Senador Gahona,			
Benjamín Rug, de la Senadora Núñez, Johana Godoy; del Senador D				
	Fernanda Valencia; del Diputado Melo, Pamela Poo; del Diputado Sáez, Rocío			
	Fondón			
Enlace sesión	https://www.youtube.com/watch?v=91F3EDX9cMU&t=1217s			
	I			

Link tramitación	http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin ini=12017-12		
tranntacion			
RESUMEN de la sesión	TEMAS TRATADOS: Se analizó la propuesta formulada por el Ejecutivo para resolver las controversias surgidas respecto al proyecto de ley sobre protección ambiental de las turberas.		
	ACUERDOS DE LA SESIÓN: Continuará su estudio en la próxima sesión.		

Detalle de la discusión

Comienza el Presidente de la Comisión, Ignacio Latorre, explicando se tenía previsto votar en esta sesión, no obstante, se decidió posponer la votación, pues se fijó un plazo (no reglamentario y con meros fines de coordinación, pues en Comisión Mixta no hay plazo para estos efectos) para presentar indicaciones, hasta el día jueves 27 de julio, sin embargo, el Ejecutivo presentó las indicaciones el día viernes 28, y luego, a raíz de la propuesta del Ejecutivo, algunos parlamentarios solicitaron presentar otras indicaciones. Por ello, se extenderá la discusión.

Se da la palabra a la **Ministra de Medio Ambiente, Maisa Rojas**, que expone la propuesta del Ejecutivo.

Enmiendas introducidas por la Cámara de	Propuesta del Ejecutivo	
Diputados (Segundo Trámite Constitucional)		
Artículo 1° Objeto. La presente ley	Artículo 1° Objeto. La presente ley	
tiene por objeto la protección de las turberas y	tiene por objeto la protección de las turberas y	
las formaciones secundarias de musgo	las formaciones secundarias de musgo	
Sphagnum, a fin de preservarlas y conservarlas	Sphagnum, a fin de preservarlas y conservarlas	
como reservas estratégicas para la mitigación y	como reservas estratégicas para la mitigación y	
adaptación al cambio climático, la conservación	adaptación al cambio climático; el equilibrio y	
y protección de la biodiversidad y de los	regulación hídrica; la conservación y protección	
múltiples servicios ecosistémicos que entregan.	de la biodiversidad; y de los múltiples servicios	
	ecosistémicos que entregan que provee .	
Artículo 2° Definiciones. Para todos los	Artículo 2° Definiciones. Para todos los	
efectos legales se entenderá por:	efectos legales se entenderá por:	
a) Turbera: aquel tipo de humedal que	a) Turbera: aquel tipo de humedal que	
constituye un ecosistema que se caracteriza por	constituye un ecosistema que se caracteriza por	
la producción de turba y que normalmente	la producción continua y progresiva de turba y	
contiene en su superficie especies vegetales con	que normalmente contiene en su superficie	
los que se conecta funcionalmente, entre otros,	especies vegetales con los que se conecta	
el musgo <i>sphagnum</i> .	funcionalmente, tales como el musgo	
b) Turba: aquella mezcla de restos	sphagnum.	
vegetales o materia orgánica muerta, no	b) Turba: aquella mezcla de restos	
mineral ni fosilizada, en distintos grados de	vegetales en distintos grados de	

Programa en Derecho, Ambiente y Cambio Climático - Universidad de Concepción - Concepción, Chile. www.dacc.udec.cl

descomposición, presentes en las turberas.

- c) Musgo Sphagnum o Pompon: Es un género de plantas comúnmente llamados musgos de turbera o de pomponales. Los miembros de este género pueden retener grandes cantidades de agua dentro de sus células.
- d) Formaciones secundarias de Sphagnum: humedales de origen reciente, formados luego de incendios o tala rasa de bosques en sitios con drenaje pobre y colonizados por el musgo Sphagnum.

Artículo 3.- Prohibiciones. En turberas y en formaciones secundarias de Sphagnum se prohíbe la extracción, lo que incluye sus materiales y productos. De la misma forma, se prohíbe el relleno, drenaje, secado, extracción de caudales, alteración de la barra terminal, el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora, vegetación y de la fauna contenida dentro de ellas. Asimismo, se prohíbe la comercialización, exportación e importación

descomposición, presentes en las turberas.

- c) Musgo Sphagnum o Pompon: Es un género de plantas comúnmente llamados musgos de turbera o de pomponales. Los miembros de este género pueden retener grandes cantidades de agua dentro de sus células.
- d) Formaciones secundarias de Sphagnum: humedales de origen reciente, formados luego de incendios o tala rasa de bosques en sitios con drenaje pobre y colonizados por el musgo Sphagnum.
- a) Manejo sustentable de cubierta vegetal de turberas: acción de podar la cubierta vegetal de turberas, de forma manual, mediante horquetas u otras técnicas tradicionales, asegurando que la cubierta vegetal que permanezca sea suficiente para permitir su regeneración, de conformidad con lo que disponga el reglamento.
- b) Musgo *Sphagnum magellanicum*: especie vegetal perteneciente a la familia de las briófitas, comúnmente denominado musgo de turbera o pompón.
- c) Turba: mezcla de restos vegetales o materia orgánica muerta, en distintos grados de descomposición, no mineral ni fosilizada, presentes en las turberas.
- d) Turbera: tipo de humedal que se caracteriza por la producción de turba y que normalmente contiene en su superficie especies vegetales con los que se conecta funcionalmente, entre otros, el musgo Sphagnum magellanicum o pompón.

Artículo 3. Prohibiciones. En turberas y en formaciones secundarias de Sphagnum se prohíbe la extracción, lo que incluye sus materiales y productos. De la misma forma, se prohíbe el relleno, drenaje, secado, extracción de caudales, alteración de la barra terminal, el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora, vegetación y de la fauna contenida dentro de ellas. Asimismo, se prohíbe la comercialización, exportación e importación

de turba y de Musgo Sphagnum o Pompon.

de turba y de Musgo Sphagnum o Pompon.

Artículo 3°.- Prohibiciones y permisos. Se prohíbe la extracción de turba en todo el territorio nacional.

En los sitios prioritarios, que serán determinados por decreto supremo dictado por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, se prohíbe la alteración física de turberas, considerando la extracción de su cubierta vegetal como una forma de alteración física, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la ley que crea el Servicio de **Biodiversidad** v Áreas Protegidas. contravención constituirá infracción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 de dicha lev.

Respecto a las turberas inventariadas que se encuentren ubicadas fuera de sitios prioritarios, aplicará lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 41 de la ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Con todo, no constituirá alteración física de las turberas la extracción de su cubierta vegetal que se efectúe conforme a un plan de cosecha que considere la aplicación de los criterios y prácticas para su manejo sustentable, y que será aprobado de conformidad a lo establecido en esta ley y su reglamento.

Artículo 4°.- Se prohíbe efectuar excavaciones relacionadas a actividades de cantera o extractivas de ripio en sitios considerados como pomponeras o mallines. Igualmente, se prohíbe la extracción de turba y evitar el drenaje de éstas con propósito de forestación o extracción productiva.

Artículo 4°.- Se prohíbe efectuar excavaciones relacionadas a actividades de cantera o extractivas de ripio en sitios considerados como pomponeras o mallines. Igualmente, se prohíbe la extracción de turba y evitar el drenaje de éstas con propósito de forestación o extracción productiva.

Artículo 4°.- Reglamento. Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, el que además deberá ser suscrito por el Ministerio de Agricultura, regulará los criterios y prácticas para la conservación de las turberas, y el manejo sustentable de su cubierta vegetal.

Entre otros criterios, se considerará el rol que cumplen las turberas para la mitigación adaptación al cambio climático, conservación de la biodiversidad y de los múltiples servicios ecosistémicos entregan, así como la mantención del y la seguridad hídrica, equilibrio las condiciones de regeneración de la cubierta vegetal de las turberas, y las condiciones de sitio que actúan como agentes forzantes para su presencia.

El reglamento, además, regulará los planes que se deben presentar para la cosecha del musgo Sphagnum magellanicum o pompón, los que serán aprobados por el Servicio Agrícola y Ganadero en la medida que cumplan los criterios y prácticas señalados en el mismo reglamento.

Artículo 5°.- Cualquier incumplimiento a lo señalado en los artículo 3° y 4° será sancionado con multa de 2 a 50 unidades tributarias mensuales, conforme al procedimiento establecido en el Título I, párrafo IV, de la ley N° 18.755 que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero.

La sanción específica se determinará fundadamente, apreciando los siguientes criterios o elementos:

- a) Gravedad y consecuencias del hecho o importancia del peligro ocasionado.
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
- d) Capacidad económica del infractor.
- e) Colaboración que el infractor preste al Servicio antes o durante la investigación.
- f) Intencionalidad en la comisión de la infracción.
- g) Grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción.

Artículo 5°. Cualquier incumplimiento a lo señalado en los artículo 3° y 4° será sancionado con multa de 2 a 50 unidades tributarias mensuales, conforme al procedimiento establecido en el Título I, párrafo IV, de la ley N° 18.755 que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero.

La sanción específica se determinará fundadamente, apreciando los siguientes criterios o elementos:

- k) Gravedad y consecuencias del hecho o importancia del peligro ocasionado.
- l) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.
- m) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
- n) Capacidad económica del infractor.
- colaboración que el infractor preste al Servicio antes o durante la investigación.
- p) Intencionalidad en la comisión de la infracción.
- q) Grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción.

- h) Conducta anterior del infractor.
- Reparación del daño o realización de medidas correctivas o subsanación de la infracción.
- j) Todo otro criterio que, a juicio fundado del Servicio, sea relevante para la determinación de la sanción.

De reiterarse el incumplimiento, será castigado con presidio menor en su grado mínimo y una multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales. De constatarse un grave daño al ecosistema donde se emplaza el musgo la mencionada multa será el doble.

Artículo 6°.- Agrégase, en el artículo 7° del Código de Minería, a continuación de la expresión "el litio,", la frase "la turba,".

Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente:

- 1. En el artículo 10:
 - a) Elimínase en su literal i) la palabra "turba".
 - b) Modifícase su literal s) de la siguiente forma:
 - i. Incorpórase, a continuación de la frase "dentro del límite urbano", los vocablos "o turberas".
 - ii. Suprímese la frase "la

- r) Conducta anterior del infractor.
- s) Reparación del daño o realización de medidas correctivas o subsanación de la infracción.
- t) Todo otro criterio que, a juicio fundado del Servicio, sea relevante para la determinación de la sanción.

De reiterarse el incumplimiento, será castigado con presidio menor en su grado mínimo y una multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales. De constatarse un grave daño al ecosistema donde se emplaza el musgo la mencionada multa será el doble.

Artículo 5°.- Fiscalización y sanción. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley será fiscalizado y sancionado por el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, de conformidad a lo establecido en el Título V de la ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Artículo 6°.- Agrégase, en el artículo 7° del Código de Minería, a continuación de la expresión "el litio,", la frase "la turba,".

Artículo 6°.- Elimínase en el literal i) del artículo 10 de la ley N° 19.300, que aprueba ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la expresión ",turba".

Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente:

- 3. En el artículo 10:
 - c) Elimínase en su literal i) la palabra "turba".
 - d) Modifícase su literal s) de la siguiente forma:

iii. Incorpórase, a continuación de la frase "dentro del límite urbano", los vocablos "o turberas".

iv. Suprímese la frase "la

extracción la extracción -de de cubierta vegetal de cubierta vegetal de turberas". turberas". Agrégase en el artículo 11 el 2. Agrégase en el artículo 11 el siguiente inciso tercero: siguiente inciso tercero: "En todo caso, los proyectos o "En todo caso, los proyectos o actividades que se ejecuten en actividades que se ejecuten en turberas requerirán la elaboración turberas requerirán la elaboración Estudio de un Estudio de Impacto un de **Impacto** Ambiental." Ambiental." **Artículo** primero transitorio.prohibición señalada en el artículo 3° regirá desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Las resoluciones de calificación ambiental favorables que autoricen extracción o explotación de turba o cubierta vegetal de turberas, caducarán de pleno derecho al transcurrir el tiempo de vida útil declarado en el proyecto, o a los 10 años desde la entrada en vigencia de esta ley si la vida útil del proyecto fuese mayor. Asimismo, los planes de cosecha que se encuentren vigentes al momento de la publicación de la presente ley seguirán generando todos los efectos en ellos contemplados. Respecto de aquellos planes solicitados con posterioridad a su publicación, y hasta que se dicte el reglamento a que se refiere el artículo 4°, estos se tramitarán conforme a lo dispuesto en el decreto supremo N° 25, de Ministerio de Agricultura, que dispone medidas para la protección del musgo Sphagnum magellanicum. transitorio.-Artículo segundo reglamento establecido en el artículo 4° deberá ser dictado dentro del plazo de 2 años contados desde la publicación de la presente ley.

La Ministra señala que en Chile prácticamente no hay extracción en la turba, por tanto, la prohibición del artículo 3° tiene poco impacto en la actividad económica. Respecto de los proyectos vigentes, se deberá dictar un artículo transitorio al efecto. Respecto al plan de cosecha y el manejo sustentable, se dictará un reglamento.

Luego, se expone la siguiente tabla que resume la propuesta en lo relativo a prohibiciones y permisos.¹

Actividades	Áreas Protegidas	Sitios Prioritarios	Humedal Inventariado
Extracción y manejo de la turba	Prohibido	Prohibido	Prohibido
Extracción de la cubierta vegetal	Prohibido (art. 108° SBAP)	Prohibido (art. 41° SBAP)	Prohibido, a menos que se otorgue permiso del SBAP (art. 41° SBAP)
Manejo sustentable de cubierta vegetal	Prohibido a menos que se otorgue permiso del SBAP (art 108° SBAP)	Permitido solo con plan de cosecha aprobado por el Servicio Agrícola Ganadero (SAG), siguiendo los criterios del artículo 4° del Reglamento de la Ley de Turberas, más los criterios del artículo 29° de SBAP.	Permitido con plan de cosecha SAG (siguiendo criterios del Reglamento de la Ley de Turberas)

Se señala que lo más importante es el equilibrio y la seguridad hídrica. Esto implica considerar de manera diferenciada una turbera con un rol importante en seguridad hídrica, como en Chiloé, donde no hay más fuentes de agua.

El **Senador Gahona** pide la palabra, y señala que le parece contradictorio prohibir la extracción de turba en el territorio nacional y, a la vez, permitir su importación. Pide al Ejecutivo que aclare el fundamento de tal decisión.

Continúa la discusión con la intervención del **Diputado Sáez**, que realiza dos comentarios. El primero, dice relación con la fiscalización, en específico, pregunta cómo se pueden dar garantías reales de que los planes de manejo den cuenta del hecho que el musgo sphagnum crece (o se recupera) a un ritmo distinto según la zona geográfica donde esté emplazado, que esta diferencia entre territorios debe dejarse explicitada. En segundo término, le parece incompatible permitir la extracción del musgo sphagnum en el territorio de Chiloé, en miras del estrés hídrico que afecta a dicha isla. Propone un

Programa en Derecho, Ambiente y Cambio Climático - Universidad de Concepción - Concepción, Chile. www.dacc.udec.cl

¹ En la presente tabla, extraída de la presentación del Ministerio de Medio Ambiente, entiéndase por "SBAP" a continuación de un artículo; como referencia a la Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

esfuerzo legislativo mayor para el caso concreto. Enseguida, señala que, a largo plazo, la extracción del pompón debería tender a desaparecer, puesto que constituye una amenaza, a su juicio, a la seguridad hídrica.

El **Senador Latorre**, alude al informe financiero del proyecto de ley, que determina un aumento del gasto fiscal de \$58.700.000 (cincuenta y ocho millones setecientos mil pesos) desde el tercer año de implementación dicho proyecto.

El **Diputado Mauro González** hace hincapié en el impacto económico que el proyecto de ley significa para la actividad extractiva del pompón, y le pide al Ejecutivo que las prohibiciones del reglamento no dificulten el desarrollo de la actividad económica desarrollada por los pomponeros.

Luego, interviene la **Senadora Allende**, refiriéndose a la necesidad de una adecuada fiscalización y su trascendencia en la protección y conservación de las turberas. Manifiesta algunas dudas sobre la diferencia entre los planes de manejo y los planes de cosecha, y acerca de las prohibiciones y permisos que establece el artículo 3°, ve contradicciones por ejemplo en el hecho de que se prohíba la alteración física, pero se permite la cosecha sujeta a un plan. Opina que 10 años le parece un plazo excesivo.

Interviene el **Diputado Daniel Melo**, quien cree que la institucionalidad del país debiera pensar en soluciones basadas en la naturaleza, y crear herramientas que permitan recorrer ese camino, en especial, frente al escenario de los impactos de la emergencia y crisis climática que se vive en la actualidad. En ese sentido, destaca la importancia del rol que juegan las turberas y el pompón en lo relativo a la dimensión hídrica del problema climático. Le parece que debiera darse un plazo para poder avanzar en propuestas, que se puedan ir complementando, en materia de planes de manejo, pues se tiene una propuesta que solo se hace cargo de los planes para poder extraer material de las turberas.

El **Senador Walker** señala que es un avance la propuesta del Ejecutivo, al recoger las observaciones formuladas y la sensibilidad que existe en la agricultura. Indica que aún faltan precisiones respecto de las áreas donde se puede cosechar la pompa, y la diferencia de esta última respecto a la extracción de la turba. Indica que respecto a las reservas de agua que constituyen las turberas, en el contexto de cambio climático, el secretario general de la Organización de Naciones Unidas (ONU) indicó que, ya no se habla de cambio climático, sino que, de ebullición climática, y que por lo mismo hay que seguir produciendo plantas, y en esa línea, opina la propuesta va encaminada al objetivo de proteger reservas de agua como las turberas y al mismo tiempo permitir su cosecha sustentable en el caso de la pompa. Luego, a propósito de la utilización del resguardo de la debida conservación y restauración para los efectos de los bonos de carbono, da lectura a su indicación:

"Atendida la capacidad de absorción y/o captura de contaminantes locales, globales y forzantes de vida corta que poseen las turberas y humedales, estos ecosistemas deberán considerarse por la autoridad para el proyecto de reducción o absorción de emisiones, lo anterior a efecto de que las metodologías que se propongan resguarden su debida conservación y restauración de ser necesario."

El **Diputado Bórquez**, señala que respalda la indicación de prohibición de sacar turba en el sur del país. Plantea la pregunta de cómo funcionarán los Ministerios de Medio Ambiente y Agricultura respecto del reglamento. Si implica la posibilidad de podar el pompón en el caso que se dicte el reglamento, y si éste último será difundido. Consulta si el Ejecutivo consideró conclusiones de la mesa realizada en la Región de los Lagos, respecto de las diferencias que puedan tener las personas respecto del reglamento.

Continúa el **Senador Latorre**, preguntando la diferencia entre la extracción de cubierta vegetal y el manejo sustentable de cubierta vegetal, luego indica que el SBAP tiene dos años para fijar reglamento, y si lo que se aprobó en la ley de SBAP y el diseño de reglamentos en ese plazo será congruente con lo que se apruebe en la ley de turberas. Por último, recuerda la necesidad del acompañamiento a las comunidades en cuestiones de carácter técnico y de considerar otras alternativas laborales y productivas para quienes puedan ser afectadas con las regulaciones.

La Ministra Maisa Rojas, señala que el MMA está a cargo del medio ambiente y del resguardo de ecosistemas afectados, que a su vez ayudan a dos crisis que son el cambio climático y la pérdida de biodiversidad. Indica que se debe lograr equilibrio en el resguardo de ecosistemas respecto de sus beneficios, por lo cual es importante ponerse de acuerdo sobre el uso sustentable y que el SBAP se asegurará de que eso ocurra. Indica que hay que resolver la controversia respecto de un proyecto que hace prohibición total, el cual no hace distinciones respecto de turbera, turba, cubierta vegetal etc.

Sobre la pregunta del Diputado Sáez, señala que en el artículo 4° que habla del reglamento a elaborar, entre los criterios a considerar se encuentran las condiciones de regeneración de la cubierta vegetal de las turberas, de las condiciones del sitio que actúan, y eso incluye tener en cuenta que una turbera en Magallanes funciona distinta que una de Chiloé. Señala que, para el uso sustentable, la regeneración debe ser igual o mayor a la poda. Se espera que se consideren los distintos tipos de turbera, de cómo funcionan, etc.

Hace lectura del informe de la Mesa Regional "De acuerdo con la evidencia científica junto a la evidencia en terreno de los pomponales no se debiera prohibir la actividad de cosecha del musgo pompón sin embargo consideramos que se debe contar una normativa que regula esta actividad de forma adecuada." Indica la ministra que la propuesta del Ejecutivo va en línea con las conclusiones de la mesa de trabajo.

Alejandro Correa, asesor del MMA se refiere a la pregunta del senador Gahona, señalando que no se prohíbe la importación, ya que habría un eventual conflicto de comercio internacional, respecto al Acuerdo General de Aranceles (GATT) que establece la prohibición de imponer restricciones a las importaciones. Señala que Chile puede regular sus recursos y prohibir la explotación a nivel local de algún determinado recurso como la turba.

Se refiere a la interrogante del senador Latorre y que también señalaba la senadora Allende, respecto de la diferencia entre extracción de cubierta vegetal y el manejo sustentable del musgo, señala que la extracción se estableció en el proyecto de ley del SBAP como una potencial alteración física de humedales, ese artículo establece una prohibición de alteración física en sitios prioritarios y una

exigencia de un permiso para la alteración física en humedales inventariados. Señala que hay evidencia para regular de esa forma, ya que la poda o el manejo sustentable al pompón no implica necesariamente la alteración física del humedal, si hay una buena regulación y fiscalización. Siendo acorde con los criterios que establece el art. 4 del reglamento, de la ley, y del reglamento del artículo 29° del SBAP.

Ignacio Martínez, asesor del MMA, se refiere la pregunta del diputado Mauro González, respecto de si la medida que se está utilizando es muy gravosa para los cosechadores, ya que utilizan el plan de cosecha del Decreto Supremo N°25 (DS25) del Ministerio de Agricultura, este último junto al MMA tuvieron discusiones respecto de las soluciones distintas que daban. Por un lado, tenemos la extracción de la turba que es una actividad de carácter industrial, que actualmente requiere de RCA, al ser una actividad más intensiva respecto a sus procesos, por lo que en la propuesta se prohíbe a nivel nacional. Distinto es respecto de los planes de cosecha del musgo *sphagnum magellanicum*. La regulación es insuficiente en el sentido que actualmente en los planes de cosecha del DS25, se presenta una declaración jurada ante el SAG y este no aprueba nada, solo revisa los requisitos de carácter formal, que el formulario esté completo y con eso se cumplen los requisitos del plan de cosecha, debido a esto, se suben los estándares de cosecha, que deben ser aprobado por el SAG, quien tendrá que ir a terreno, donde se va a otorgar el plan de cosecha, siguiendo los criterios que se definan en el reglamento.

Se da la palabra a la **Senadora Allende**, quien señala que existe una cierta contradicción cuando se menciona que la extracción de la turba en sitios prioritarios está prohibida, pero que, sin embargo, efectuando un plan de cosecha, esta extracción podría ser aprobada. Consulta si el SAG se encuentra lo suficientemente preparado para trabajar en terreno, hacer la investigación, fiscalizar y aprobar.

El **Diputado Jaime Sáez** comparte las dudas señaladas por la Senadora Allende. El diputado mencionó que se debe poner atención en las labores del SAG sobre cautelar y fiscalizar, y que no ha quedado demostrado por parte del Gobierno, el aumento de la capacidad fiscalizadora de dicha institución, haciendo énfasis en la importancia central que tiene la fiscalización en la materia. Además, considera que el tema en cuestión no es ni agrícola ni ganadero. Para finalizar señala que hay que tener énfasis en cuanto a transición socioecológica justa más allá de esta ley y énfasis en el fortalecimiento presupuestario para el rol fiscalizador de los servicios relacionados al medio ambiente como también el SAG

El **Diputado González**, menciona lo señalado por el asesor, que habla de "elevar el estándar" en el reglamento, pero para el diputado, esos principios deben quedar en la ley, para no encontrarse después con un reglamento que sobrepase el mismo espíritu regulatorio de la ley. En su opinión, hay sectores que buscan acabar con ese sector laboral y que es muy liviano hablar de "reconversión laboral", y pide respeto y consideración al utilizar este concepto. Para finalizar, defiende a las personas que trabajan en la extracción del pompón, pues se ha señalado que ellos no protegen dichos ecosistemas, cuando no es así, pues los trabajadores cuidan su fuente laboral, además de que están de acuerdo con la regulación, pero que esta sea con sentido común y no con reglamento que tenga un estándar tan alto que luego sea imposible de cumplir.

Se da la palabra al **Senador de Urresti**, menciona que el artículo 41° del SBAP no es una buena norma, pues no se establece el reconocimiento que corresponde a los humedales urbanos y la protección que Chile tiene como asignatario del Acuerdo de París, pues claramente consiste en una autorización para perforar y relativizar este tipo de ecosistemas. Señala que Chile debe considerar el compromiso que tiene con la Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC), ser concordante con el artículo 41° del SBAP y que no siga siendo utilizada, para poder terminar de intervenir este tipo de ecosistemas, además de intervenir en tecnología y un buen equipo de seguimiento. Finaliza mencionando que con 58 millones de pesos la fiscalización será letra muerta.

Se da la palabra a la **Ministra Maisa Rojas**, quien señala que espera que la propuesta del Ejecutivo sea para resolver este proyecto de ley que cambió en 180° de lo que era en un inicio, considerando otro tipo de leyes ya aprobadas siempre aplicando el principio de no regresión, y tender a una mayor protección considerando la gravedad de la crisis climática y de la crisis de biodiversidad.

Se levanta la sesión.

Ficha confeccionada por: Ricardo Figueroa, Solange Godoy, Victoria Arteaga, Joaquín García, Carolina Concha, Gloria Campos, María Ignacia Sandoval y Verónica Delgado.

Programa en Derecho, Ambiente y Cambio Climático.

Universidad de Concepción.

Concepción, Chile.

Septiembre, 2023.